



## **ACCIÓN DE TUTELA**

68-001-40-88016-2021-00149-00

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

### **ASUNTO A DECIDIR**

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por JANETH TATIANA ABDALLAH CAMACHO Defensora del Pueblo Regional Santander identificada con cédula de ciudadanía número 37.841.833, actuando en nombre de JUAN PABLO CASTRO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.785.431, en contra de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA para la protección de su derecho fundamental de petición.

### **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

Manifiesta la accionante que JUAN PABLO CASTRO QUINTERO presentó petición el 14 de septiembre de 2021 ante la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, para que se expidiera orden de matrícula independientemente de una multa impuesta, es decir sin la inclusión de los valores de ésta dentro del correspondiente recibo de pago.

Lo anterior, como quiera nunca se le informó formalmente dicho cobro, sino que, por el contrario, al momento de la legalización de su matrícula, le fue puesto en conocimiento la decisión de efectuar cobranza de la multa.

De tal forma, expresa que el condicionamiento de la Universidad a dicho pago, afecta la renovación del crédito del ICETEX, lo cual vulnera su derecho fundamental a la educación, en tanto que la accionada no le permitió legalizar su matrícula para el semestre 2021-2.

Por ende y ante su deseo de continuar con sus estudios, señala que ha solicitado de manera formal, vía correo electrónico, que se anule dicha sanción que además, considera arbitraria, o por el contrario, se permita legalizar su matrícula sin el cobro de la multa.

Finalmente, indica a pesar de la interposición de la petición, no ha recibido respuesta alguna.

### **PRETENSIONES**

De la lectura que se hace de la petición de tutela, se logra extraer que, el accionante solicitó se proteja el derecho fundamental invocado y, en consecuencia, se resuelva:

- 1.** Ordenar a la accionada, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo la petición de fecha 14 del mes de septiembre del año 2021.



2. En subsidio de lo anterior, ordenar todo lo que el Despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de Petición de JUAN PABLO CASTRO QUINTERO.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado tres (3) de diciembre de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA y vinculó de oficio al ICETEX, para que en el término de un (1) día ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

Respuesta de las entidades accionadas:

- 1. EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX-**, manifestó que el joven JUAN PABLO CASTRO QUINTERO identificado con documento N°1098785431 es beneficiario de un crédito con solicitud N° 3726949 de LINEAS TRADICIONALES – TÚ ELIGES 25% 2 modalidad matrícula, otorgado el 26/06/2018 para el periodo 2018-2 para cursar segundo (2) Semestre del programa ARTES AUDIOVISUALES en la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA-UNAB-. El estado actual del crédito es SIN ACTUALIZAR DATOS ESTUDIANTE para el periodo 2022-1.

Así las cosas, expuso que la entidad era ajena a los hechos que se suscitaban en la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella iba dirigido a la Universidad Autónoma de Bucaramanga, y recaía en el ámbito de competencia de la institución de educación superior, bajo el principio de autonomía universitaria. Pues alegó que el accionante solicitaba se expida la orden de matrícula sin incluir el valor de la multa.

Finalmente, como quiera que los hechos y las pretensiones estaban dirigidas a la Universidad Autónoma de Bucaramanga, solicitó se le desvinculara por falta de legitimación en la causa por pasiva y se declarara que la entidad no había vulnerado derecho fundamental alguno.

- 2. LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA – UNAB -**, manifestó que al estudiante el pasado 21 de mayo, se le realizó el préstamo de unos equipos, los que se encontraban en óptimas condiciones para su uso. Sin embargo, alega que al momento de la entrega de los equipos a los estudiantes que solicitan su préstamo, el auxiliar de almacén muestra cada equipo al estudiante y entre los dos verifican su buen estado. A su vez, advirtió que, en caso de faltantes, inconformidades o similares, quien retiraba los equipos realizaba la observación y la anotación quedaba consignada en el acta de entrega. Para el caso concreto, indica que el estudiante y quejoso, no realizó comentario alguno sobre el estado del equipo, de tal forma para la entrega de los mismos, de conformidad se tomaba fotografía al momento de retirarlos previo consentimiento del alumno.

Manifiesta además que, en el caso en concreto, el estudiante Juan Pablo Castro retiró los equipos de la Universidad el pasado viernes 21 de mayo como se indicó anteriormente, con el compromiso de entregarlos el día lunes 24 de mayo, y sólo hasta el domingo envió correo electrónico con la evidencia de la anomalía en los mismos, esto es, 2 días después de haberlos retirado.



De tal forma, se advierte la presencia de daños en los lentes y filtros y expresa que el reporte de la Universidad es el siguiente:

- a) filtro partido 58mm
- b) falta filtro uv 72mm de lente 85mm mft # 28330
- c) daño en diafragma del lente 24mm #28330. Dicho lente está frenado y esto impide el buen funcionamiento de la entrada de luz. Este es el daño principal.

Comenta a su vez, que llegado el momento de la entrega de los equipos, se reciben los mimos y se le informa al estudiante que, en virtud del Protocolo para el buen uso del laboratorio y equipos, en caso de pérdida o deterioro de un equipo u objeto, es al estudiante a quien le asiste asumir su reparación o cambio de ser necesario.

Al respecto, señala que el estudiante adjuntó un video de prueba donde se evidencia el filtro rayado. Sin embargo, expresa que no evidencia el daño del lente y éstas dos partes son diferentes. Por lo cual, indica que al estudiante se le hizo el préstamo de variedad de lentes, de los cuales se evidenció afectación en tres de ellos: daño en un lente, filtro roto, faltante de filtro. El daño de mayor proporción es el del lente, y por instrucción interna, el préstamo de los lentes necesariamente se realiza con su respectivo filtro, con el fin de propender por la protección de estos.

De igual forma, advierte que de acuerdo con las conversaciones sostenidas entre el estudiante y el docente Diego Becerra, el plan de rodaje incluía grabar desde el día viernes, continuando los días sábado y domingo. Es decir, iniciar con las grabaciones el día en que el estudiante retiró los equipos de la Universidad. Siendo así, señala que resulta evidente que el estudiante desde el día viernes pudo haber advertido de la existencia de anomalías y reportar el daño de forma inmediata. Sin embargo, expresa que aquel no lo hizo sino sólo hasta el domingo, cuando envía el correo advirtiendo la situación.

De igual forma, advierte que pese a tratarse de un trabajo en grupo con otros estudiantes, Juan Pablo Castro, solicitó hacerlo de forma individual, por lo que la Institución desconocía la experticia de las personas que pudieran haber trabajado con él y por consiguiente, manipulado los equipos.

Por otra parte, recalca que al estudiante se le comunicó, el pasado 28 de junio a través de correo electrónico, los tiempos con los que contaba para reponer los filtros y el lente, antes de ser cargados al costo de la matrícula. Sin embargo, alega que no se obtuvo de su parte respuesta alguna, razón por la cual se procedió con el cargue efectivo de dicho costo en la matrícula, como lo disponía la Resolución No. 0197 de 2000 de Rectoría, por la cual se promulgó el reglamento para pérdidas, daños y reposiciones.

A su vez, señala que el día 5 de agosto del año en curso, se recibió requerimiento del Ministerio de Educación Nacional, respecto de queja presentada por el señor Juan Pablo Castro Quintero por los hechos que ocupaban la atención del presente trámite tutelar, requerimiento que había sido atendido, dando respuesta en los mismos términos del presente escrito de contestación, bajo el entendido en que el actuar de la Universidad Autónoma de Bucaramanga devenía de los reglamentos que le son aplicables al caso en concreto.



Finalmente, a la petición presentada por el estudiante el día 14 de septiembre de 2021, expresa que le fue dada respuesta el 2 de noviembre de los corrientes, reiterando la situación presentada y la imposibilidad de dar trámite a su solicitud, dada la reglamentación interna sobre la materia. Por ende, manifestó que no se había vulnerado derecho alguno y por tanto solicito se exonerara de toda responsabilidad a la Universidad.

## ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»<sup>1</sup>.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es defensora del pueblo JANETH TATIANA ABDALLAH CAMACHO. Al respecto debe recordarse que la legitimidad para acudir a este mecanismo está prevista en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual puede ser instaurada *i) directamente por el afectado; ii) a través de su representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) por medio de un agente oficioso.*

No obstante, la jurisprudencia Constitucional ha entendido que el Defensor del Pueblo está facultado para interponer acciones de tutela en representación de terceras personas, bajo estas precisas condiciones: *(i) que el titular de los derechos haya solicitado actuar en su representación; o (ii) que la persona se encuentre desamparada e indefensa, esto es, que carezca de medios físicos y/o jurídicos, en aras de evitar o resistir la amenaza o violación a sus derechos fundamentales*<sup>2</sup>.

Así entonces, respecto de la primera condición, es necesario que la persona afectada haya solicitado la intervención de la Defensoría del Pueblo<sup>3</sup>. Así las cosas, en el caso en particular conforme a la manifestación realizada dentro del escrito de tutela y como quiera

<sup>1</sup> corte constitucional, sentencia t-477 de 2016, m.p. luis guillermo guerrero pérez.

<sup>2</sup> corte constitucional, sentencia t-253-16

<sup>3</sup> *Ibidem*.



que las pruebas allegadas indican que las mismas fueron tomadas del correo personal del representado, es claro que aquel solicitó directamente el servicio ante la defensoría.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que la legitimidad en la causa por activa, se cumple en el caso objeto de estudio, conforme al cumplimiento de los requisitos expuestos.

## **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 5° del Decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991), en concordancia con el artículo 32 de la ley 1437 de dos mil once (2011), la UNAB, es una institución privada y en consecuencia da cumplimiento a los requisitos anteriormente enunciados por lo cual se encuentra legitimada en la causa por pasiva, encontrándose cumplido este requisito.

De igual forma el ICETEX, como quiera que se trata de la entidad en la cual el alumno mantiene un crédito estudiantil, puede llegar a tener inferencia o cierto grado de responsabilidad

## **INMEDIATEZ**

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y la presente acción fue interpuesta el tres (3) de diciembre de los corrientes, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo razonable, es decir, poco más de dos (2) meses, entre la radicación de la petición y la interposición de la acción de tutela, máxime cuando posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con treinta (30) días para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, término último que se ha descontar al inicial, con lo cual atendiendo a que los términos generales han sido extendidos conforme a la normatividad expuesta, en este caso en particular el término para rendir respuesta vencía en principio el 27 de octubre del 2021, por lo cual advierte el despacho que al momento de interponer la acción evidentemente ya se habían vencido los términos para otorgar respuesta.

## **SUBSIDIARIEDAD**

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.



Es preciso establecer que como quiera que la pretensión vaya dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

## PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿La UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, vulneró el derecho fundamental de petición de PABLO CASTRO QUINTERO, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no dar respuesta a la petición elevada el día 14 de septiembre del 2021? (iii) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*



b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»<sup>4</sup>.*

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

*«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

*sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»<sup>5</sup>.*

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

**Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



*señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

*Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:*

*"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.*

## **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la carencia actual de objeto puede presentarse por la configuración de un hecho superado o porque el daño se ha consumado. Sirve como ejemplo para ilustrar la primera de las hipótesis, el hecho que se responda el derecho de petición durante el traslado de rigor o revisión de la acción de tutela y del segundo evento, cuando fallece la persona respecto de quien requería respuesta.

*«**La carencia actual de objeto por hecho superado**, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.*

*(...)*

***La carencia de objeto por daño consumado** supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.»<sup>6</sup>*

En ese orden, se ofrece nítido que sí durante el trámite de la acción de tutela, la persona o entidad a la que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental repara la vulneración o amenaza de la garantía o garantías fundamentales deprecadas, acaece una ausencia de objeto por hecho superado.

## **CASO CONCRETO**

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que JUAN PABLO CASTRO QUINTERO, alega haber presentado petición el 14 de septiembre del 2021 ante la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, para que se expidiera orden de matrícula independientemente de una multa impuesta, es decir, sin inclusión de dichos valores en el recibo de matrícula. De la cual, advierte, no se había rendido respuesta.

Al respecto, debe señalar el despacho que pese a requerir al accionante para que manifestara a cuáles correos electrónicos había enviado su petición, toda vez que del plenario solo se advierte el envío a los usuarios determinados como "vicerrectoría administrativa y financiera" y "vicerrectoría académica", hasta la fecha del presente pronunciamiento el estudiante guardó silencio, por lo cual, no se tiene certeza por

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-170 de 2009, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

esta falladora sobre cuáles fueron las direcciones electrónicas donde se envió la petición. Sin embargo y como quiera que la accionada no desvirtúa haber recibido la misma y al contrario alega que ya ha emitido respuesta, es claro que en efecto recibió en debida forma la petición del estudiante.

Ahora bien, una vez recibida la respuesta por la accionada y evaluando la misma, observa el despacho que el pasado 2 de noviembre del cursante, dicha entidad procedió a rendir respuesta al accionante en donde se advierte:

SOLICITUDES DE LA PETICIÓN	RESPUESTA RENDIDA
<p><b>1.</b> Se expida orden de matrícula para el semestre 2022-1 de manera independiente al cobro de la multa impuesta por el CENTRO DE PRODUCCIONES AUDIOVISUALES, de tal forma que el pago de la multa no condicione el acceso a la continuación del plan de estudios.</p> <p><b>2.</b> Cesar cualquier acto de vulneración al derecho fundamental a la educación, bajo el condicionamiento del pago de una multa impuesta por el CENTRO DE PRODUCCIONES AUDIOVISUALES.</p> <p><b>3.</b> Proteger el derecho fundamental a la educación y, por consiguiente, permitir la matrícula al programa académico Artes Audiovisuales en el semestre 2022-1.</p>	<p>El viernes 21 de mayo del año en curso, se le realizó el préstamo de unos equipos. Al momento de la entrega de los equipos, el auxiliar de almacén, le muestra cada uno de estos y entre los dos verifican su estado. Este procedimiento se lleva a cabo con todos los estudiantes cada vez que se lleva a cabo el préstamo de un equipo. En caso de faltantes, inconformidades o similares, quien retira los equipos realiza la observación y la anotación queda consignada en el acta de entrega. Para el caso concreto, Ud. recibió los artículos a conformidad. Además, se toma una fotografía al momento de retirarlos, previo consentimiento del usuario, como parte del acta de entrega</p> <p>En el caso en concreto, usted retiró los equipos de la Universidad el pasado viernes 21 de mayo como se indicó anteriormente, con el compromiso de entregarlos el día lunes 24 de mayo, y sólo hasta el domingo envía correo electrónico con la evidencia de la anomalía en los mismos, esto es, 2 días después de haberlos retirado.</p> <p>Lo cual no es coherente con el plan de rodaje pues este según lo que se manejó con el docente acompañante del proyecto incluía grabar desde el día viernes continuando los días sábado y domingo, es decir usted pudo darse cuenta</p> <p>Desde el día de inicio de la grabación en cuanto a los daños que se presentaron en los equipos corresponde a: a) filtro partido 58mm, b) falta filtro v72 mm de lente 85mm mtf # 28330 y c) daño en diafragma del lente 24mm # 28330. Dicho lente está frenado y esto impide el buen funcionamiento de la entrada de luz. Este es el daño principal.</p> <p>Llegada la fecha indicada para la entrega de los equipos, se reciben los mismos, se verifica su estado y teniendo en cuenta que estos presentan daños se le recuerda que en virtud del protocolo para el buen uso de laboratorio de equipos, en caso de pérdida o deterioro de un equipo objeto, el estudiante debe asumir su reparación o cambio de ser necesario. Ello se encuentra consignado en el protocolo referido precedentemente cuyo fin es establecer el comportamiento del buen uso de los equipos del centro producción audiovisual y fijar las acciones a seguir en caso de no acatar las normas.</p> <p>Al respecto resulta pertinente indicar, que se prestaron varios</p>



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

	<p>lentes y en el caso concreto se evidencia afectación en tres lentes distintos: daño en un lente filtro partido en otro y faltante de filtro en otro lente. El daño de mayor proporción es el del lente y por instrucción interna los lentes no se prestan sin filtros precisamente para propender por la protección del lente.</p> <p><u>Es importante Resaltar que usted se le comunico a través de correo electrónico los tiempos con los que contaba para reponer los filtros y el ente antes de ser cargados al costo de la matrícula.</u></p> <p><u>Sin embargo, no estuvo de su parte respuesta alguna razón por la cual el día lunes 28 de junio se procedió con el cargue efectivo de dicho costo en la matrícula, cómo lo dispone el protocolo resolución número 0197 de 2000 de Rectoría, por la cual se promulga el reglamento para perdidas daños y reposiciones.</u></p> <p>Finalmente el reglamento estudiantil de pregrado resolución 564 del 2019 en su Artículo 75 literal o), se establece que es deber del estudiante el comillas cuidar y mantener en buen estado de las instalaciones de la UNAB los bienes de uso de la comunidad Universitaria y responder por los daños que ocasione. Este deber incorpora lo relacionado con el buen uso de los laboratorios libro sistemas y cualquier otro equipo que la universidad tenga la disposición general o particular de los estudiantes como herramienta del proceso de aprendizaje.</p>
--	--

Así pues, observa este despacho que la accionada la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA emitió respuesta congruente, clara y de fondo respecto a las solicitudes del accionante. Tal como lo ha recalcado la Honorable Corte Constitucional al señalar que para que una respuesta sea considerada de fondo se requiere que sea:

*"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*

Requisitos, que como se observa fueron cumplidos en la respuesta emitida por la accionada, pues bien responde con completa claridad y profundidad las solicitudes expuestas; ahora bien, cabe recalcar lo expuesto por dicha colegiatura en donde ha señalado: "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"<sup>8</sup>. Así, es claro que la accionada ya ha cumplido a cabalidad al otorgar una respuesta congruente sobre la petición elevada por el accionante, pese a que la misma no resulta positiva para el actor, pues bien en la respuesta rendida se advierte

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-376/17



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

claramente por la suscrita los motivos por los cuales sus pretensiones no pueden ser acogidas, desglosando detalladamente los términos y el tratamiento que se había otorgado a la situación en particular que hoy en día lo acogía.

Lo anterior, pese a que la misma no se haya emitido dentro del término legal expuesto anteriormente, pues conforme al decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta los dos días hábiles que advierte para efectos de la notificaciones por medios digitales, es claro que el término legal de los (15) días para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el cual fue modificado por el Decreto 491 de 2020 que amplió los términos a 30 días; en esta ocasión los términos para rendir respuesta a la petición elevada se vencieron el pasado 29 de octubre del 2021 y la respuesta emitida por la entidad surgió el 2 de noviembre del cursante, no obstante, no puede alegar la suscrita que se trate de un hecho superado, toda vez que en todo caso la respuesta brindada fue expedida antes de interponerse la presente acción constitucional y por lo cual en principio no existiría vulneración.

Sin embargo, evidencia este Estrado además que la respuesta emitida, si bien resulta conforme a los requisitos que ha ordenado la jurisprudencia, es claro que de los elementos de prueba no se advierte la debida notificación al peticionario, pues la UNAB solo allega el oficio respetivo, sin presentar captura de pantalla de correo electrónico enviado o la guía de envió por correo certificado, donde logre evidenciarse que en efecto fue debidamente notificado de la respuesta emitida.

Por lo anterior este despacho, en vísperas de que la entidad accionada ya ha dado respuesta congruente, clara y de fondo al derecho de petición incoado por el accionante el pasado 14 de septiembre del 2021, pero de la misma no se advierte notificación, este Estrado Judicial no le que queda otro camino más que tutelar el derecho fundamental de petición del accionante, exclusivamente en lo que tiene que ver con la debida notificación para que la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA proceda a notificar a aquel por alguno de los medios expuestos en la petición para tales fines, esto es: Calle 14ª#18-15 o correo electrónico: jcastro152@unab.edu.co. Ello por cuanto, para que el derecho sea efectivo requiere ponerse en conocimiento del interesado la contestación, con el fin de que la conozca y ejerza las acciones pertinentes, pues ante la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>9</sup>; así es evidente que no basta para garantizar el derecho de petición que la respuesta sea de fondo, oportuna y congruente, sino que además se requiere igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información<sup>10</sup>.

Por otra parte, debe el juzgado preguntarse si de la vulneración del derecho de petición se desprende la vulneración de otro derecho fundamental. Así pues, de la lectura de los hechos descritos en la petición si bien podría contemplarse la posibilidad de una vulneración al debido proceso, mínimo vital y educación, atendiendo a que el accionante manifiesta que requiere la liquidación de su matrícula sin incluirse la multa impuesta, lo cierto es que, de las pruebas obrantes, no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable en su derecho al mínimo vital, producto de la sanción económica impuesta por la Universidad. A su vez, el actuar de la universidad no advierte la suscrita surja de manera caprichosa o voluntariosa, pues el mismo deviene del procedimiento administrativo contemplado en los reglamentos de la universidad

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-206-18

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-149-13

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

donde se contempla el procedimiento a seguir cuando se presentan pérdidas, daños y reposiciones ante el laboratorio y equipos de la Universidad.

Al respecto, se advierte además que desde el pasado 3 de junio del 2021 se notificó por el CENTRO DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL al estudiante, sobre los daños encontrados en los equipos bajo préstamo y el plazo de una semana para reponer los mismos, advirtiéndole que en caso de no reponerse los mismos serían cargados al pago de matrícula. Además, se evidencia también correo del 28 de junio informándole que se había cargado una multa por valor de \$833.510 pesos, por daño en lente de fotografía y pérdida de 2 filtros de lente, correspondiente a la reserva 712876. Pronunciamientos por los cuales observa el despacho, que el estudiante en efecto fue notificado de los daños encontrados y el trámite que debía adelantar por ello, por lo cual, pese a que aquel alega que nunca fue notificado formalmente de dichas disposiciones y solo al momento de legalizar su captura tuvo conocimiento de ellas, es claro que dicha manifestación ha sido desvirtuada al encontrarse notificado en las fechas señaladas al correo electrónico [jcastro152@unab.edu.co](mailto:jcastro152@unab.edu.co); dirección electrónica la cual se refiere en el escrito de petición para efectos de notificaciones.

Así las cosas, de las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA ha actuado teniendo en cuenta los reglamentos internos de la Universidad, en los cuales el trámite otorgado para la situación en concreto no resulta irrazonable ni desproporcionada para considerar por la suscrita que se ha conllevado un procedimiento vulnerable de los derechos fundamentales señalados por el actor, hecho del que tampoco se avizora un perjuicio irremediable y por el cual sea indispensable la intervención de esta juez constitucional, pues de hecho de la respuesta allegada por el icetex se observa un crédito otorgado el 26/06/2018 para el periodo 2018-2 para cursar segundo (2) Semestre del programa ARTES AUDIOVISUALES en la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA-UNAB-, no obstante no se allega prueba alguna que evidencie la solicitud de nuevo crédito, ni mucho menos que el mismo se haya negado por la multa impuesta por la Universidad, para así considerar sumariamente afectado el derecho a la educación.

En conclusión y como quiera que en esta ocasión del plenario no existe prueba alguna tampoco que evidencia un estado de vulnerabilidad, indefensión o perjuicio irremediable del actor que haga indispensable el pronunciamiento de esta juez constitucional, más allá de la tutela del derecho de petición, es claro que aquel será el único que pueda ampararse por la decisión constitucional.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. –TUTELAR** el derecho fundamental de petición de JUAN PABLO CASTRO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.785.431, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. – ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda, si no lo hubiere hecho,



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

a **NOTIFICAR** debidamente al accionante en su lugar de domicilio, esto es Calle 14ª#18-15 o al correo electrónico: [jcastro152@unab.edu.co](mailto:jcastro152@unab.edu.co), de la respuesta brindada el día 2 de noviembre de 2021 a la petición interpuesta el 14 de septiembre de 2021. De acuerdo a lo expuesto en este proveído.

**TERCERO. – COMUNICAR** a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO. – NOTIFICAR** por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Angela Johanna Castellanos Barajas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 016 Control De Garantías**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f1efe7f2cab40ff47ac844efc2a32a3334fa699dc3454c88174892e9d9e6b8**

Documento generado en 16/12/2021 08:04:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>